

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **1997 09392** 00

Dando alcance al memorial que antecede, memorialista estese a lo dispuesto en proveídos de 8 de junio de 2018 (fl. 157) y 21 de octubre de 2021 (fl. 161).

Notifiquese y Cúmplase,

nely eniset nisperuza grondona

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR/SE/NOTIFIGÓ POR ESTADO

No 020 de 7 de febrero de 2022

La secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2019 01648** 00

Atendiendo lo dispuesto en auto de 25 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, respecto de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la demandada JENNY MARYURY CANTOR MARTINEZ, secretaría, proceda a **REMITIR EL PROCESO DE LA REFERENCIA A DICHO JUZGADO**, para que se tenga en cuenta como acreedor a la entidad financiera aquí demandante y por el valor del crédito a su favor. Oficiese.

Sea preciso advertir que en el presente asunto no se encuentran títulos judiciales consignados por cuenta de las medidas cautelares decretadas.

Respecto de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso, pónganse a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial, oficiese.

En cuanto a la solicitud de la demandada JENNY MARYURY CANTOR MARTINEZ, tenga en cuenta lo manifestado en el inciso segundo del auto de 22 de noviembre de 2021(fl. 74).

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Jueż

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 020 de 7 de febrero de 2021

La secretaria.

MARÍA IMELDA ALVABEZ ÁLVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00681** 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas a los correos electrónicos leidik0907@hotmail.com, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 de 7 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

jm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00715** 00

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por la pasiva, la parte actora manifiesta no tener objeción alguna y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de \$7°237.040,00 M/Cte., al 31 de noviembre de 2021.

Ahora bien, como quiera que obra constancia de las consignaciones efectuadas para este proceso, a favor del ejecutante, hasta el valor aprobado como crédito y costas, con lo cual se cubren las obligaciones causadas hasta el 31 de noviembre de 2021, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de crédito en este asunto, por la suma de \$7'237.040,00 M/Cte., al 31 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por Carlos Jaramillo Bulla contra Ricardo Henry Perdomo Perdomo, Riperme S.A.S. y Nubia Martínez, por PAGO TOTAL de la obligación.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado este proveído, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

CUARTO.- ENTREGAR, por Secretaría, a favor de la parte demandante, los dineros que han sido consignados hasta cubrir el valor total del crédito y de las costas aprobadas, esto es, **\$7'608.540,00 M/Cte.**; los dineros restantes, devuélvanse al demandado, realícense los fraccionamientos del caso.

QUINTO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base

de la ejecución, en favor de los demandados, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 DE HOY : 5 DE REBRERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLYAREZ ÁLVAREZ

ojss



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00804** 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas a los correos electrónicos josepaez37@yahoo.es y nohoralariza@hotmail.com, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardaron absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NÓTIFICO POR ESTADO

No. 020 de 7 de febrero de 2022

La secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 4003 059 **2020 00870** 00

Para todos los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el término indicado en proveído de 15 de septiembre de 2021, se encuentra fenecido, por ende, se reanuda el proceso de marras.

Póngase en conocimiento de las partes la anterior decisión para que en el término de ejecutoria se pronuncien, so pena de continuar el trámite que corresponda.

Notifiquese y Cúmplase,

NÊLY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 de 7 de febrero de/20

La secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00916** 00

Previo a tener en cuenta la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020 remitido a la pasiva, requiérase a la actora para que **ALLÉGUE ACUSE DE RECIBIDO**, como quiera que brilla por su ausencia documental alguna que demuestre que efectivamente la parte demandada recibió dicha notificación y que tiene conocimiento de la misma, el sólo hecho de remitirla no evidencia que la pasiva lo haya recibido.

Así mismo, para que informe la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico allegando las evidencias correspondientes, ello de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° del mencionado Decreto.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA-GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 de 7 de febrero de 2022

La secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00826** 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentran notificada por aviso, conforme lo manifiesta su apoderado en el escrito de contestación, ahora si bien dentro del término concedido contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y previas, éstas últimas no se estudiarán de fondo como quiera que fueron presentadas de manera extemporánea (inciso 7° art. 390 C.G.P.), ahora bien, como quiera que la actora dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 9° del Decreto 806 de 2020, se prescinde del término de traslado de las excepciones de mérito en secretaría.

Concluido como se encuentra el término de traslado de las excepciones propuestas, y en atención a que la pasiva en término descorrió las excepciones propuestas, y no objeto el juramento estimatorio, entonces, atendiendo las previsiones del artículo 392 del C.G.P., como quiera que se trata de un proceso verbal sumario de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 ejusdem, para tales efectos señálese la hora de las 9°30 AM del día 10 del mes 40°20 de 2022.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° de la misma norma.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) **DOCUMENTALES.-** Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.
- **b) TESTIMONIAL.-** Por el interesado, hágase comparecer el día y hora señalados a los señores ALEJANDRO SANCHEZ GUERRERO y DAVID LONARDO PRIETO GONZALEZ, a fin de recibir su testimonio.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- a) **DOCUMENTALES.-** Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.
- **b) INTERROGATORIO DE PARTE.-** Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que la demandante, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte demandada.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 de 7 de febrero de 2022

La secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01348** 00

Dando alcance al escrito que antecede, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el Despacho; **RESUELVE:**

- 1. ORDENAR el retiro de la demanda.
- **2.-** En consecuencia **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA-GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE/NØTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 de 7 de febrero de 2022

LA SECRETARIA,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01374** 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del dos (2) de diciembre dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por CARMEN NELLY MARTINEZ REYES en contra de LUIS FERNANDO MEDINA CORTES y DORIS SUAREZ DE MEDINA por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 de 7 de febrero de 2022

LA SECRETARIA,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01420** 00

Teniendo en cuenta que mediante auto de 11 de enero de 2022 se rechazó la demanda, en atención a que la actora no la subsanó en tiempo, no obstante, debido a la cantidad tan elevada de correos electrónicos que se reciben a diario se pasó por alto que la subsanación si fue allegada al correo electrónico del Despacho en tiempo, en consecuencia se deja sin valor y efecto el referido proveído.

Ahora bien, subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

- 1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por DIANA LUCIA CHAPARRO TIRADO en contra de MILENA ASTRID SANDOVAL VILLAMIL y JOHNY ALEXANDER GARNICA JIMENEZ respecto del inmueble ubicado en la carrera 70B No. 5A-53 APTO 101 Y GARAJE #1 de esta ciudad.
- **2.** En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.
- **3.-** Notifiquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.
- **4.-** Se reconoce personería jurídica a la abogado **MARGARITA SUAREZ TIRADO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 020 de 7 de febre/o de 2022

La secretaria,

Jm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01476** 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN en contra de HUMBERTO MANUEL ARROYO TUIRAN por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

NEIX ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

im

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 020 de 7 de febrero de 2022

LA SECRETARIA,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01480** 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del trece (13) de diciembre dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.** en contra de **JUAN FERNANDO MONTOYA URUBE** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 de 7 de febrero de 2022

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01486** 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del trece (13) de diciembre dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por **MARIA ELVIRA VARGAS SANABRIA** contra **NELSON ANGARITA PARRA** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 020 de 7 de febrero de 2/022

LA SECRETARIA,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01490** 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del trece (13) de diciembre dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por JUAN CARLOS BERNAL CUSME, SANDRA PATRICIA BERNAL CUSME, MARIA DEL PILAR BERNAL CUSME, MARTHA STELLA BERNAL CUSME Y MAURICIO BERNAL CUSME contra CONSTRUCCIONES PAL LTDA por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISRERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE MOVIFICÓ POR ESTADO

No. 020 de 7 de febrero de 2022

LA SECRETARIA,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01496** 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del trece (13) de diciembre dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A E.S.P contra AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y GUILLERMO ANDRES ROJAS SOTO por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 020 de 7 de febrero de 2022

LA SECRETARIA,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01498** 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del trece (13) de diciembre dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.** en contra de **LEIDY CAROLINA MIRANDA QUINTERO** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

UEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 de 7 de febrero de

LA SECRETARIA,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01508** 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del trece (13) de diciembre dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por ARCESIO TARQUINO CHIGUASUQUE contra ALFONSO CRUZ MONTAÑA por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOX FICO POR ESTADO

No. 020 de 7 de febrero de 2022

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01514** 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del trece (13) de diciembre dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JOSE URIEL ROMERO GONZALEZ** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 020 de 7 de febrero de 2022

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01520** 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del trece (13) de diciembre dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra MARIA PAULA ORTEGON CASTELANOS por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 de 7 de febrero de 2022

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01526** 00

Subsanada en debida forma y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por LUZ ANGELA MONTAÑA RIVERA contra YUDY AIDEE PRIETO GARCIA y OSCAR LEONARDO DIAZ HERNANDEZ respecto del inmueble ubicado en la CALLE 6D No. 87A 65 APTO 402 de esta ciudad.
- 2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.
- **3.-** Notifiquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.
- **4.-** Se reconoce personería jurídica al abogado **EDUARDO UMAÑA FORERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 020 de 7 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Jm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01534** 00

Como quiera la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 13 de diciembre de 2021; obsérvese que allí se requirió a la actora para que allegara el título judicial correspondiente de la suma estimada como indemnización, consignada a favor de este Despacho (literal D, artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015), sin embargo, la actora solo se limitó a solicitar más tiempo para poderlo aportar, por lo que la causal de inadmisión se tiene por no atendida en debida forma.

Memórese que el artículo 90 del C.G.P., establece que: "(...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."(...)., por lo tanto, es evidente que por norma expresa el término otorgado se ajusta a los presupuestos procesales y normas vigentes, por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A E.S.P contra MARBEL MIRITH MUÑOZ HERRERA por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuniquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial - Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase, NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

jm

No. 020 de 7 de febrero de 202

LA SECRETARIA,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01538** 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANZAUTO S.A.** en contra de **JOAQUIN ROJAS Y LUIS ALBERTO SUESCUN RIOCAMPO** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$8'416.450,67 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 175373¹, allegado como base de ejecución.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2.- Por la suma de \$312.689,33 m/cte correspondiente al valor del capital de las cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero, discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
28-MAY-2021	\$ 10.614,96
28-JUN-2021	\$ 98.729,37
28-JUL-2021	\$100.908,91
28-AGO-2021	\$102.436,09
TOTAL	\$312.689,33

2.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, **desde la fecha en que cada una se hizo exigible** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a

3.- Por la suma de **\$2'359.513,87 m/cte** correspondiente al interés remuneratorio de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación el pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

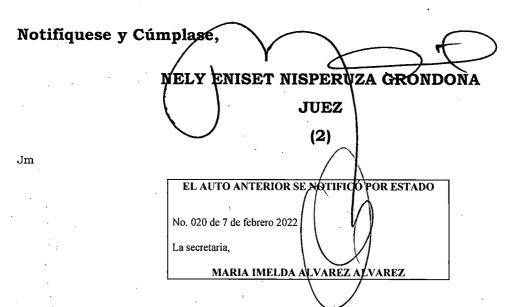
MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
28-NOV-2020	\$267.220,32
28-DIC-2020	\$267.220,32
28-ENE-2021	\$267.220,32
28-FEB-2021	\$267.220,32
28-MAR-2021	\$267.220,32
28-ABR-2021	\$267.220,32
28-MAY-2021	\$256.605,36
28-JUN-2021	\$168.490,95
28-JUL-2021	\$166.311,41
28-AGO-2021	\$164.784,23
TOTAL	\$2'359.513,87

- **4.-** Por la suma de **\$70.273,00 m/cte.**, por concepto de primas del seguro de vida del pagaré del numeral primero, desde el 28 de noviembre de 2020 a 28 de mayo de 2021, cada una por valor de \$10.039,00 m/cte.
- **4.1.-** Por los intereses moratorios del capital anterior, y las cuotas se seguros de vida que se sigan causando, junto con sus intereses, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, **desde la fecha en que cada una se hizo exigible** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01538** 00

En atención al memorial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de dichas medidas (excluyendo los que sean objeto de registro tales como vehículos y establecimientos de comercio), denunciados como de propiedad de la parte demandada que se encuentran ubicados en la dirección señalada en el escrito de medidas cautelares, limítese la medida a la suma de \$23'000.000,00 m/cte.
- 1.1- COMISIÓNESE al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios con el fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISRERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTVFICÓ POR ESTADO

No. 020 de 7 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVABEZ ALVAREZ

Jm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01542** 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. en contra de SOFIA FLOREZ GARCIA por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$2'210.027,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 77202022503¹ allegado como base de la ejecución.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JAIRO ALONSO LÓPEZ DUQUE,** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cumplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá apertarse en cualquier momento en que la requiera el Decreación de particion de parterse en cualquier momento en que la requiera el Decreación de parterse en cualquier momento en que la requiera el Decreación de parterse en cualquier momento en que la requiera el Decreación de parterse en cualquier momento en que la requiera el Decreación de parterse en cualquier momento en que la requiera el Decreación de parterse en cualquier momento en que la requiera el Decreación de parterse en cualquier momento en que la requiera el parterse en cualquiera el parterse el parterse en cualquiera el parterse el parterse el parterse en cualquiera el parterse el

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 de 7 de febrero de 2022

La secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01542** 00

En atención al memorial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE**:

- 1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$3'800.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que, de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.
- 2.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 300-343961 denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.
- **3.-** Sólo se decretarán los embargos anteriores, toda vez que con estos se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3° del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas decretadas, se embarguen nuevos bienes.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA-GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 020 de 7 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Jm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01554** 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra KATHERINE SANCHEZ PRIETO por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

NEAY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 de 7 de febrero de 2022

LA SECRETARIA,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01596** 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corríjase el numeral primero de la parte resolutiva del auto que inadmitió la demanda de fecha 11 de enero de 2022, en el sentido de indicar que se inadmite la demanda instaurada por la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra NERLY DAYANA MENDEZ VEGA y no como allí quedó, en lo demás mantener incólume.

Ahora bien, con ocasión a la corrección aquí efectuada, y como quiera que por ese motivo la actora pudo no haber reconocido su demanda y en consecuencia no subsanarla, se le concede el término de cinco (5) días para que subsane la demanda en los mismo términos del auto de 11 de enero de 2022.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SENOTIFICO POR ESTADO

No. 020 de 7 de febrero de 2021

La secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01600** 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del once (11) de enero dos mil veintidós (2022), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por **INTERNEXA S.A en contra de BIGTECH S.A.S** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

NEAY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 de 7 de febrero de 2022

LA SECRETARIA,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01608** 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANZAUTO S.A** en contra de **SANDRA MARCELA MUÑOZ GUERRA Y BETZAIDA GUERRA MARTINEZ** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$4'821.442,99 m/cte., por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 156035¹, allegado como base de ejecución.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2.- Por la suma de \$495.754,15 m/cte correspondiente al valor del capital de las tres (3) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero, discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
04-OCT-2021	\$162.044,57
04-NOV-2021	\$165.799,88
04-DIC-2021	\$167.909,70
TOTAL	\$495.754,15

2.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a

certifique la Superintendencia Financiera, <u>desde la fecha en que cada una</u> <u>se hizo exigible</u> y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

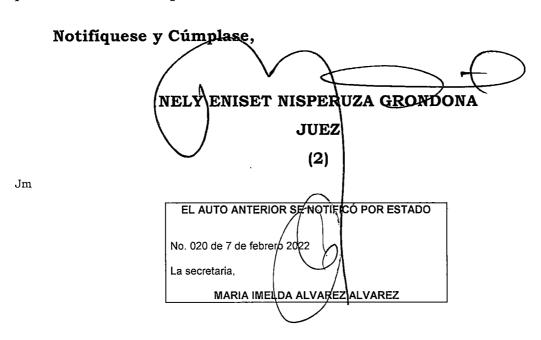
3.- Por la suma de **\$298.235,45 m/cte** correspondiente al interés remuneratorio de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación el pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
04-OCT-2021	\$102.618,63
04-NOV-2021	\$98.863,32
04-DIC-2021	\$96.753,50
TOTAL	\$298.235,45

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ASTRID ESTHER BAQUERO HERRERA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01608** 00

En atención al memorial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR el EMBARGO de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 041-14013 y 041-33851 denunciados como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.
- **2.-** Sólo se decretarán los embargos anteriores, toda vez que con estos se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas decretadas, se embarguen nuevos bienes.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 020 de 7 de febrero de 2022

La secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00070** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

A) Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTA S.A en contra de ING. SERVICIOS INDUSTRIALES Y ENDER LUIS CARDENAS GONZALEZ por los siguientes conceptos:

PAGARÉ: 454199741

1.- Por la suma de \$11'028.013,11 m/cte correspondiente al valor del capital de las cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré No. 454199741¹, discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL
	CUOTA
9-ABR-2020	\$2'051.506,26
9-MAY-2020	\$2'941.703,03
9-JUN-2020	\$2'994.923,34
9-JUL-2020	\$3'039.880,48
TOTAL	\$11'028.013,11

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

2.- Por la suma de \$1'130.745,87 m/cte correspondiente al interés remuneratorio de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación el pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
9-ABR-2020	\$275.439,04
9-MAY-2020	\$272.458,85
9-JUN-2020	\$288.076,46
9-JUL-2020	\$294.771,52
TOTAL	\$1'130.745,87

B) Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTA S.A en contra de ING. SERVICIOS INDUSTRIALES Y ENDER LUIS CARDENAS GONZALEZ por los siguientes conceptos:

PAGARÉ: 357971287

2.- Por la suma de \$3'719.708,85 m/cte correspondiente al valor del capital de las tres (3) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré No. 357971287, discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
13-MAY-2020	\$1,219.719,08
13-JUN-2020	\$1,250.000,00
13-JUL-2020	\$1,249.989,77
TOTAL	\$3'719.708,85

- **2.1.-** Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- C) Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTA S.A en contra de ING. SERVICIOS INDUSTRIALES Y LEONARDO ARIEL SANCHEZ RODRIGUEZ por los siguientes conceptos:

PAGARÉ: 9006567545-3477

3.- Por la suma de \$4'676.066,00 m/cte correspondiente al valor del capital de la obligación del pagaré No. 9006567545-3477, allegado como base de la ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 30 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JORGE PORTILLO FONSECA,** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOVIFICÓ POR ESTADO

No. 020 de 7 de febrero 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Jm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00070** 00

En atención al memorial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE**:

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$31'500.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que, de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 de 7 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVARIZ ALVAREZ

Jm